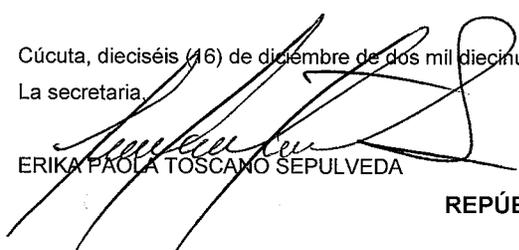


CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer, informando que el demandado se notificó personalmente el 1 de noviembre de los corrientes; el termino de traslado de la demanda trascurrió desde el 5 al 19 de noviembre hogaño, teniendo que contestó la acción dentro del término. Así mismo, se deja constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontró sanción vigente contra el apoderado.

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria.


ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

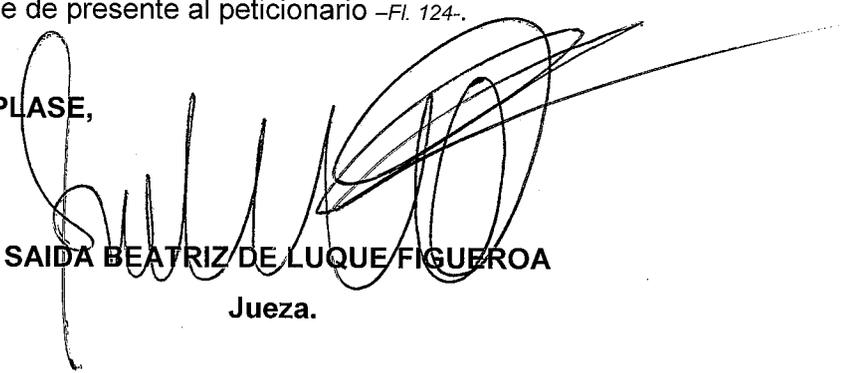
AUTO No. 2648

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) En atención a la constancia secretarial que antecede y al escrito visible de folio 103 a 106, se tiene por contestada la demanda.
- ii) De conformidad a lo previsto en el numeral primero del art. 443, concordante con el art. 442 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado a la ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.
- iii) Visto el poder obrante a folio 99 del encuadernamiento se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLÍN, portador de la T.P. 220094 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, para los efectos y en los términos del mandato conferido.
- iv) En atención a la misiva arrimada por el apoderado de la ejecutante -Fl. 118-, requiérase a las entidades bancarias mencionadas para que de manera inmediata se pronuncien sobre la medida cautelar decretada y comunicada en debida forma tal como puede otearse de folio 119 a 123 del encuadernamiento.

Lo anterior, con excepción de BANCOOMEVA, quien ya dio contestación al requerimiento, respuesta que se le pone de presente al peticionario -Fl. 124-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

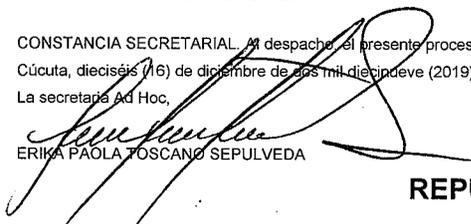
RAD. 326.2003 EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE. ADA YASMIN PORRAS VELANDIA en representación de su hijo GABRIEL HERRERA PORRAS
DEMANDADO: ROBERTO JOSE HERRERA COLMENARES

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes
en ESTADO No. 180 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta
fecha. 18 DIC 2019
Cúcuta

ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria Ad Hoc. *[Signature]*

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso. Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
La secretaría Ad Hoc,


ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2619

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso de MUERTE PRESUNTA, se advierte que han transcurrido más de treinta días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con la carga procesal de realizar la publicación de los edictos emplazatorios, conforme lo dispuesto en el numeral 2, artículo 97 del C.C. y numerales 2,3 y 4 del artículo 583 y artículo 584 del C.G.P., tal como le fuera ordenado en auto adiado el 15 de febrero de los corrientes y reiterado el 25 de octubre pasado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

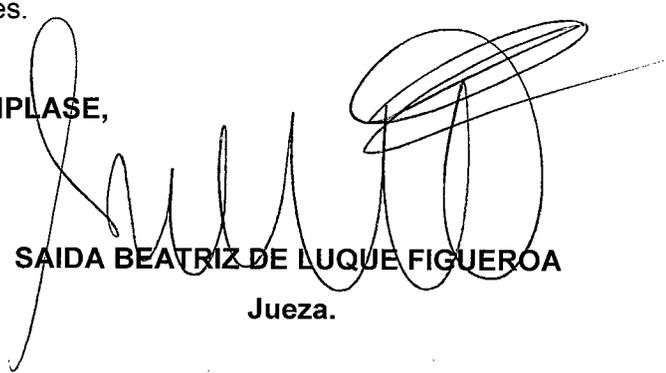
Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de MUERTE PRESUNTA.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso y consecuentemente su archivo, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

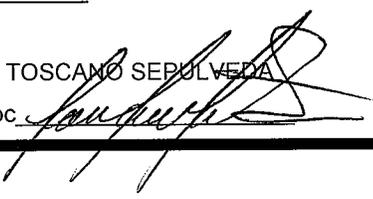

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 80 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

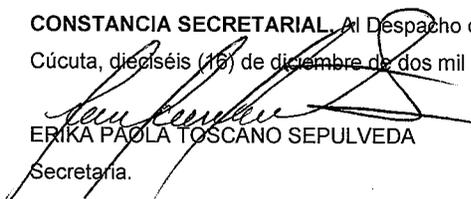
Cúcuta 18 DIC 2019

ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA

Secretaria Ad Hoc 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer.

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 202.

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

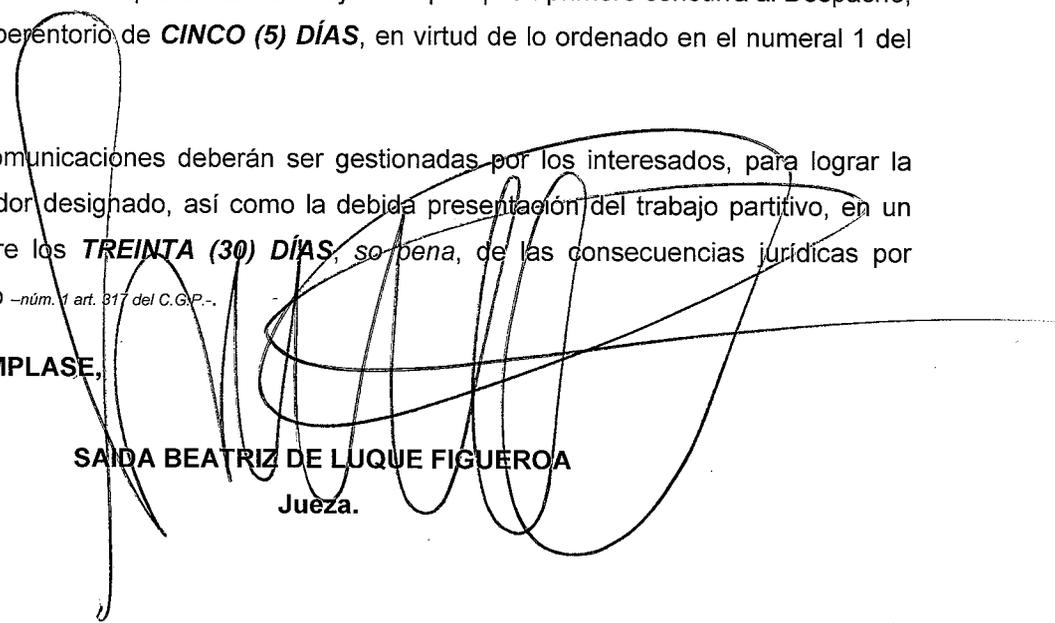
i) **Misivas del 3 de diciembre** -fl.354 y 378-. Teniendo en cuenta que el término estimado por el Despacho para la presentación del trabajo partitivo se encuentra más que fenecido; y si bien existe una petitoria de prórroga a la que se accedería; no obstante, ello se hace inocuo en la medida en que media a la data inconformidad en la forma en que la labor partitiva se ejecutaría para liquidar en su integridad la mortuoria de quien en vida se identificó como: NELSON FERMIN PARRA PEÑA, lo que se impone es la designación de los siguientes auxiliares de la justicia en su condición de partidores, así:

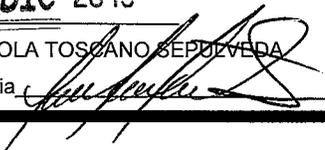
NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELETRÓNICO	TELÉFONO
WOLFAN GERARDO CALDERON COLLAZOS	Avenida 4E No. 6-49 Edificio Centro jurídico	wolfgercal@hotmail.com	5770477 - 5701430
AUTBERTO CAMARGO DIAZ	Calle 8 No. 1E-145 Conjunto cerrado Rosetal - Banco popular	autberto56@hotmail.com	5774854
LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON	Calle 10 No. 6-22 Centro comercial Cely Center 3 piso oficina 301	luisaurelioabogado74@hotmail.com	5729336

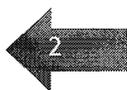
A los memorados se les advierte que la misma se ejercerá por quien primero concurra al Despacho, dentro de un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, en virtud de lo ordenado en el numeral 1 del art. 48 C.G.P.

ii) Las anteriores comunicaciones deberán ser gestionadas por los interesados, para lograr la concurrencia del partidador designado, así como la debida presentación del trabajo partitivo, en un término que no supere los **TREINTA (30) DÍAS**, so pena, de las consecuencias jurídicas por inactividad del proceso -núm. 1 art. 817 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

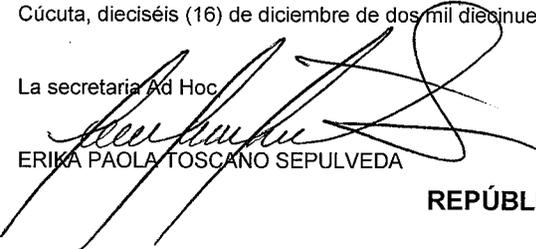
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede
se notifica a todas las partes en ESTADO No. 180
que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de
esta fecha: **18 DIC 2019**
Cúcuta
ERIKÁ PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso. Dejando constancia que al revisar el presente asunto, no se encuentra embargo de remanente alguno. Sírvase proveer.

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria Ad Hoc


ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2647

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se advierte que han transcurridos más **de treinta días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar al demandado, según lo ordenado en el numeral tercero y cuarto del auto que data del 9 de mayo de la calenda que avanza¹, orden reiterada el 25 de octubre de los corrientes².

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

ii) Sin embargo, al preverse que en el asunto, se ejecuta la obligación alimentaria respecto de dos menores, por tratarse de sujetos de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: i) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

iii) En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho de quien lo requiere.

¹ Folio 18 a 19

² Folio 32

iv) Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores objeto del litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte a la parte demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

v) Por último y teniendo en cuenta la decisión adoptada, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, teniendo en cuenta que lo accesorio, sigue la suerte de los principal, por tanto, al terminarse el presente proceso y al no existir embargo de remanente, no tiene fundamento alguno la continuidad las cautelas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso y **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el trámite³. Por secretaría librar las misivas correspondientes.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 120 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. **8 DIC 2019**
Cúcuta
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria Ad Doc

EPIS

³ Numeral quinto, auto adiado el 9 mayo de 2019. Folio 18 y 19

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, para proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

ERIKA PAOLA TOSCANO SEPÚLVEDA
Secretaria ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2645

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta las sendas acciones constitucionales que se encuentran pendientes por resolver, las cuales deben ser atendidas con premura en atención a los perentorios términos de contestación, por lo que se imposibilita efectuar la audiencia programada para el día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 180 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta 16 DIC 2019 ERIKA PAOLA TOSCANO SEPÚLVEDA Secretaria
--



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso. Dejando constancia que al revisar el presente asunto, no se encuentra embargo de remanente alguno. Sirvase proveer.

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria Ad Hoc,

ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2646

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se advierte que han transcurrido más **de treinta días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de materializar las medidas cautelaras decretadas en el auto que libró el mandamiento de pago, según lo ordenado en el numeral quinto del auto que data del 1 de agosto de la calenda que avanza¹, orden reiterada el 23 de octubre de los corrientes².

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se ejecuta la obligación alimentaria respecto de dos menores, por tratarse de sujetos de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: i) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho de quien lo requiere.

¹ Folio 17 y 18
² Folio 20

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores objeto del litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte a la parte demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por último y teniendo en cuenta la decisión adoptada, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, teniendo en cuenta que lo accesorio, sigue la suerte de los principal, por tanto, al terminarse el presente proceso y al no existir embargo de remanente, no tiene fundamento alguno la continuidad las cautelas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

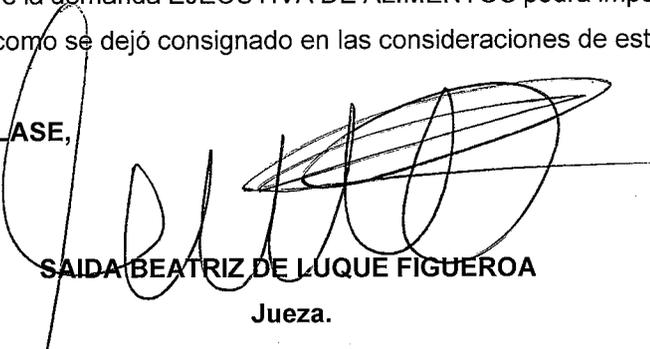
PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso y ARCHIVAR las presentes diligencias previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

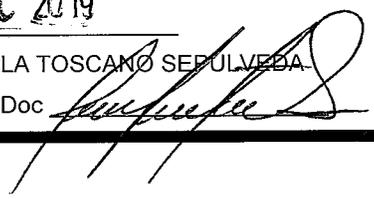
TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el trámite³. Por secretaría librar las misivas correspondientes.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>180</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>18 DIC 2019 Cúcuta</p> <p>ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA Secretaria Ad Doc </p>

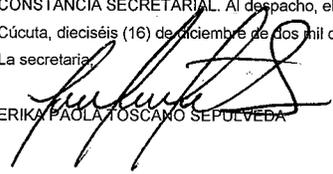
EPTN

³ Numeral quinto, auto adiado el 1 de agosto de 2019. Folio 17 y 18

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria:


ERIKY PAOLA TOSCANO SEPULVEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2650

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, se advierte que han transcurridos más de treinta días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda, esto es, arrimar la constancia de verificación de apostille de los documentos arrimados como pruebas de la demanda.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, toda vez que se requiere dicha documental a fin de verificar la idoneidad de las probanzas arrimadas, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute el derecho a la verdadera identidad de la actora; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P, consistente en: *i)* la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; y *ii)* que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

ii) En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar el derecho de la parte actora a establecer de manera certera su identidad; prerrogativa esta que alberga un amplio significado, íntimamente ligado con la dignidad humana¹; sino, por el contrario, sancionar la inercia asumida en el presente trámite, al no asumir con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación, asistencia a audiencias, presentación del trabajo de partición, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en

¹ Sentencia T-086-14, Corte Constitucional, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014). “(...) El derecho a la identidad personal es un derecho de significación amplia, que engloba otros derechos. El derecho a la identidad supone un conjunto de atributos, de calidades, tanto de carácter biológico, como los referidos a la personalidad que permiten precisamente la individualización de un sujeto en sociedad. Atributos que facilitan decir que cada uno es el que es y no otro. El derecho a la identidad, en cuanto determina al ser como una individualidad, comporta un significado de Dignidad humana y en esa medida es un derecho a la Libertad; tal reconocimiento permite la posibilidad de desarrollar su vida, de obtener su realización, es decir, el libre desarrollo de su personalidad. (...)”

términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para continuar con el trámite de las diligencias al no poderse constatar la veracidad de los documentos arrimados.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a las partes en el asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia.

Así las cosas, se advierte a la parte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

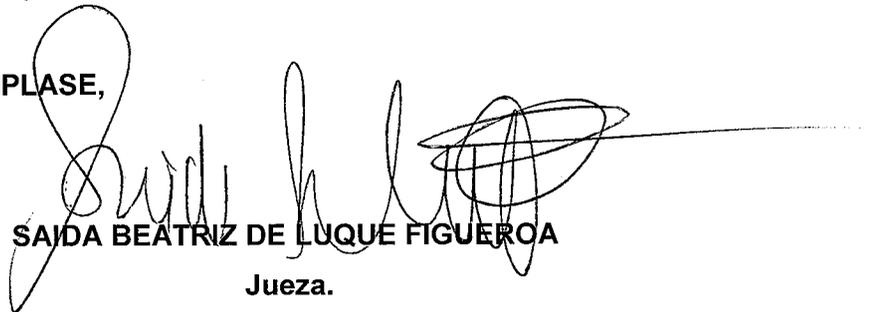
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso y consecuentemente su archivo, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores.

TERCERO. ADVERTIR que la demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 180 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **18 DIC 2019**

ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria Ad Hoc 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 7651.

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ANTECEDENTES.

Decidir el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte activa, contra el numeral **PRIMERO** y parcialmente del numeral **TERCERO** del auto de data 23 de octubre de la calenda.

II. ANTECEDENTES.

El recurso *sub examine* fue interpuesto, como se dijo, contra el numeral **PRIMERO** y parcialmente del numeral **TERCERO** del auto antes referido, por considerar el recurrente que inequívocamente se declaró abierta la presente causa mortuoria de otra persona distinta por la que se acude a esta vía judicial; y por estar en desacuerdo ante la negación del reconocimiento de LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ, quien actúa en decir del recurrente como "(...) representante en virtud del derecho de transmisión de su señora madre Teresa Rodríguez Castañeda (...)", mientras que en el introductorio inicial consignó "(...) obrando en representación de su señora madre Teresa Rodríguez Castañeda (...)"

III. CONSIDERACIONES.

i) Delanteramente se advierte el rechazo del recurso contra la decisión recurrida por el togado que representa a la parte actora, quien centró sus argumentos así: **primero**, enrostró yerro en el numeral **PRIMERO** que dispuso aperturar causa mortuoria de LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ, siendo el correcto JOSE MARIA RODRIGUEZ CELIS; y **segundo**, porque no se aceptó la intervención de LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ en la presente causa.

ii) Ahora bien, el fracaso del recurso se centra en que la inicial censura fue subsanada por el Juzgado, en el término de ejecutoria, en los términos del art. 286 del C.G.P. Para yerros como el cometido de manera involuntaria en providencias, el legislador ha previsto, entre otras figuras, la de **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS**, por lo que resulta improcedente los recursos en estos casos, en tanto está previsto que para hacer lo pedido en este momento "(...)" *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. "(...)"*.

iii) Frente a lo relacionado con la segunda inconformidad del recurrente, se otea que el mismo hizo elucubraciones que sustentan la actuación del Juzgado. Es decir, el recurrente faltó a la mínima labor que le asistía en su condición, como era el de motivar el recurso, tal como lo tiene decantado la doctrina patria, *verbigracia*, el autor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO¹, quien expone las exigencias

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO--PARTE GENERAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO I-BOGOTÁ, D.C-DUPRE EDITORES.

que deben concurrir para que resulte viable un recurso, enumerándolos de la siguiente manera: i) capacidad para recurrir, ii) interés para recurrir; iii) oportunidad del recurso; iv) procedencia del recurso, v) motivación y, vi) observancia de las cargas procesales.

En el presente caso, se extrañó la motivación de la censura, pues el togado se limitó a hacer una erguida postulación para que proceda el reconocimiento de LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ en esta causa mortuoria, apelando en esta ocasión a la transmisión.

iv) Enderezada la petitoria de la participación del señor LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ, el Despacho procederá a su reconocimiento en la calidad suplicada.

v) Finalmente, de no haber prosperar la reposición incoada, se rechazará la apelación suplicada, pues como enantes se mencionó esta Dependencia Judicial atenderá positivamente la intervención de LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHARZAR el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora, por los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER a LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 88.241.318, en calidad de transmisor de la finada TERESA RODRIGUEZ CASTAÑEDA *-quien en vida se identificó con la C.C. No. 60.279.020-* el que acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al togado **ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR**, portador de la T.P. No. 27074 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder concedido por LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal impuesta en los numerales **CUARTO, QUINTO, y OCTAVO** en adelante, del auto que dio apretura al presente, dentro de un término no superior a **TRENTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso. *-num. 1 del art. 317 C.G.P.-.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 180 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, 18 DIC 2019. ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA Secretaria
--